



MAESTRÍA EN DERECHO

ANÁLISIS DEL LIBRO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO, DE MIGUEL CARBONELL SANCHEZ

**TRABAJO DENTRO DE LA MATERIA DE
DERECHO DE AMPARO.**

**TUTORA:
MTRA. ERIKA ILIANA MENDOZA
CARRANZA**

**PRESENTA EL ALUMNO: GERARDO SAÚL
VÁZQUEZ ORTEGA.**

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, DICIEMBRE
DE 2012**

INDICE

Introducción.

Localizable. Página 3

Estructura del libro.

Localizable. Página 6

Análisis al libro.

Localizable. Página 10

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación data 10 de junio del año 2011.

Localizable. Página 15

Introducción.

El autor del libro materia del presente trabajo, Miguel Carbonell Sánchez, es licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España.

Es investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la máxima casa de estudios antes mencionada, donde funge como coordinador del Área de Derecho Constitucional y de la Unidad de Extensión Académica y Proyectos Editoriales. Asimismo, es investigador nacional nivel III del Sistema Nacional de Investigadores desde enero de 2005, siendo el más joven científico del país en alcanzar ese grado. Es autor de más de 40 libros y coordinador o compilador de otros más de 44. Ha coordinado las obras colectivas más importantes de México en materia jurídica, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada (5 tomos), la Enciclopedia jurídica mexicana (15 tomos), la Enciclopedia jurídica latinoamericana (10 tomos) y Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones (25 tomos). Ha publicado más de 400 artículos en revistas especializadas y obras colectivas de México, España, Italia, Inglaterra, Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, Chile, República Dominicana y Uruguay. Varios de sus trabajos han sido traducidos al inglés, al portugués, al catalán y al italiano. Ha recibido diversos premios y reconocimientos, como el Premio Anual de Investigación Jurídica Ignacio Manuel Altamirano y el Premio Universidad Nacional para Jóvenes Académicos.

La obra analiza desde diversas perspectivas los ordinales de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en el año de 1917, y que estaban vigentes al momento de la primera publicación del libro en el año 2004, ello implica que algunos de los textos de los artículos constitucionales, actualmente hayan sido adicionado y/o modificados por sus últimas reformas. En particular por la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en data 10 de junio del año 2011.

La obra fue publicada por editorial Porrúa, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contiene un interesante prólogo a cargo del Doctor Jose Luis Soberanes; revisa los temas de la temporalidad e historicidad de los derechos fundamentales, desde sus inicios del Estado Constitucional, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789 y finaliza con los Derechos Fundamentales en los Estados Unidos de América.

Los Textos analizan los Derechos de Igualdad, los Derechos de Libertad, los Derechos de Seguridad Jurídica, los Derechos Sociales, los Derechos Colectivos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Señala como objetivo de su libro: “. . . *describir en pocas páginas algunos de los capítulos más luminosos de la historia de los derechos fundamentales . . .*”, dirigiendo su esfuerzo en lo medular a los fenómenos jurídicos y sociales acontecidos a partir del siglo XVIII en la Francia y en los Estados Unidos. Además, es de destacar la crítica puntual que realiza de su libro “Una Historia de los derechos fundamentales”. Desde la publicación del libro en el año 2004, anticipo e interpreto sobre el devenir de los derechos fundamentales que trajeron por consecuencia las reformas constitucionales del año 2011, ya referidas con antelación.

Al leer las páginas del libro se advierte que su autor nos dice sobre la importancia y los objetivos que tiene una Constitución dentro de un país, en este caso México, además de opinar sobre cuestiones importantes como los derechos humanos; ahora bien por lo que hace a las garantías individuales que establece la Constitución, no debe importar su denominación sino que se cumplan tal y como lo establece la ley y que no debe haber un cierto número de derechos, ya que estos nunca serán suficientes ya que siempre estos van a buscar la estabilidad e igualdad social.

Llama la atención la palabra hipergarantismo que se refiere al cumplimiento de la constitución, pero este estudioso del derecho dice que en realidad es una forma de justificación de autoritarismo que trae consigo violaciones evidentes de los derechos fundamentales, esto basado en casos donde por el combate a la

delincuencia se violan derechos de individuos sin tener todos los elementos para ser juzgados.

El libro realiza una revisión del desarrollo histórico de los derechos humanos, enfatizando mayor relevancia de la misma historia política, económica y social. Habla abundantemente de ellos en sentido teórico jurídico. Sin duda los movimientos realizados en todo el mundo a lo largo de la historia en conjunto con los avatares históricos, han repercutido seriamente en la situación de discusión de los mismos en nuestro país. Todo esto lo encuadramos a los derechos fundamentales, como podemos ver las grandes diferencias que existen en cuanto a constitucionalismo como a los ya mencionados derechos fundamentales. El estado en conjunto con los derechos fundamentales, son una recopilación de genuinos y amplios sectores de pensamiento, así como las vicisitudes negativas que de una forma u otra identifican entre ambos. La identidad muy arraigada de cada país, las relaciones entre los gobernantes y ciudadanos y sobre todo el pensamientos de los particulares enfocado en sus tradiciones, son solo algunas cuestiones que darán paso a la garantía y sostén de dichos derechos fundamentales.

Miguel Carbonell Sánchez, menciona que sería conveniente para el mejor desarrollo de nuestro país, cambiar la Constitución por una nueva que se adapte a nuestra época y realidad, además de que cumpla con todos los propósitos y objetivos que busca la sociedad. En esto yo no estoy de acuerdo con él, ya que una solución a los grandes problemas de México no es cambiar la Constitución, sino cumplirla y respetarla todos los individuos: sociedad y autoridades; además la Constitución con la que contamos costo sangre, sufrimiento y revoluciones, por lo que al cambiarla no valoraríamos todo el esfuerzo de las sociedades anteriores que lucharon por la libertad, la igualdad, en si por sus derechos fundamentales.

Estructura del libro.

El Libro está estructurado de la siguiente forma:

Preliminares

Presentación

Nota preliminar

Capítulo primero

Los derechos fundamentales en la Constitución de 1917: introducción general

I. El concepto de derecho fundamental

II. Régimen constitucional de los derechos fundamentales

III. Titularidad de los derechos

IV. Derechos fundamentales y distribución de competencias

V. Interpretación

VI. Los derechos fundamentales frente a particulares

VII. Los deberes constitucionales

VIII. Derechos fundamentales y Estado de derecho: notas para una sociología de los derechos

IX. Bibliografía

Capítulo segundo

Los derechos de igualdad

I. Introducción al concepto de igualdad

II. La igualdad en derechos fundamentales (artículo 1o., párrafo primero)

III. El principio de no discriminación (artículo 1o., párrafo tercero)

IV. La igualdad entre el hombre y la mujer y la protección de la familia (artículo 4o., párrafo primero)

V. Las prohibiciones del artículo 12 constitucional

VI. El artículo 13 constitucional

VII. La igualdad en sentido sustancial

VIII. Bibliografía

Capítulo tercero

Los derechos de libertad

- I. Introducción al concepto de libertad
- II. La prohibición de la esclavitud (artículo 1o., párrafo segundo)
- III. Libertad de enseñanza (artículo 3o.)
- IV. Libertad de procreación (artículo 4o.)
- V. Libertad de ocupación o trabajo (artículo 5o.)
- VI. Libertad de expresión (artículo 6o.)
- VII. Libertad de imprenta (artículo 7o.)
- VIII. Derecho de rectificación
- IX. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen
- X. Las libertades de asociación y reunión (artículo 9o.).
- XI. Libertad de tránsito y de residencia (artículo 11)
- XII. Libertad religiosa (artículos 24 y 130)
- XIII. Las libertades económicas (artículos 25, 26 y 28)
- XIV. Bibliografía

Capítulo cuarto

Los derechos de seguridad jurídica

- I. El concepto de seguridad jurídica
- II. Derecho a la información (artículo 6o.)
- III. Derecho de petición (artículo 8o.)
- IV. Derecho de posesión y portación de armas (artículo 10)
- V. Irretroactividad de la ley (artículo 14, párrafo primero)
- VI. El artículo 14, párrafo segundo
- VII. La exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14, párrafo tercero)
- VIII. El derecho a la legalidad en materia civil (artículo 14, párrafo cuarto)
- IX. Los derechos del artículo 15 constitucional
- X. La garantía de legalidad en sentido amplio (artículo 16, párrafo primero)
- XI. Detenciones (artículo 16, párrafo segundo a sexto)

- XII. Inviolabilidad del domicilio (artículo 16, párrafos octavo, undécimo y decimotercero)
- XIII. Inviolabilidad de comunicaciones privadas (artículo 16, párrafos noveno, décimo y duodécimo)
- XIV. Los derechos del artículo 17 constitucional
- XV. La presunción de inocencia
- XVI. La pena de prisión y la cercanía con el domicilio
- XVII. La pena de muerte
- XVIII. El derecho de propiedad (artículo 27)
- XIX. Bibliografía

Capítulo quinto

Los derechos sociales

- I. Fundamento, justificación y antecedentes históricos de los derechos sociales: el modelo del Estado social
- II. Derecho a la educación (artículo 3o.)
- III. Derecho a la protección de la salud (artículo 4o., párrafo tercero)
- IV. Derecho a un medio ambiente adecuado (artículo 4o., párrafo cuarto)
- V. Derecho a la vivienda (artículo 4o., párrafo quinto)
- VI. Derechos de los menores de edad (artículo 4o., párrafos sexto, séptimo y octavo)
- VII. Derechos de los consumidores (artículo 28, párrafo tercero)
- VIII. Derechos de los trabajadores (artículo 123)
- IX. Derecho a la alimentación
- X. Derecho al agua
- XI. Bibliografía

Capítulo sexto

Los derechos colectivos

- I. Multiculturalismo y derechos: un debate abierto y complejo
- II. La constitucionalización de los derechos indígenas en América Latina

- III. Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en México
- IV. Los derechos de las minorías en el derecho internacional
- V. Bibliografía

Bibliografía general

- I. Introducción}
- II. Derecho internacional de los derechos humanos
- III. Derecho comparado
- IV. Organizaciones no gubernamentales
- V. Derecho mexicano
- VI. Bibliografía básica recomendada
- VII. Editoriales, librerías y bibliotecas
- VIII. Bibliografía.

Análisis al libro.

En suma, se trata de un libro que explica y analiza las teorías más modernas a la época de su publicación en el año 2004 en la materia de Derechos Fundamentales y en forma didáctica.

Para poder comenzar a hablar de los derechos fundamentales en su sentido histórico, contemplemos que para que un derecho exista y tenga una validez aceptable para determinada parte de la población, primero tuvo que ser violado, para dar lugar a que se creará un “derecho” que garantizará que ese mismo quedaría protegido. Es inevitable decir que éstos derechos han surgido a lo largo de la historia, no de un solo golpe si no por la situación que se ha vivido desde épocas remotas, todo, siempre de acuerdo a las necesidades de esos momentos, su esencia sería la misma desde los mismos romanos hasta nuestros relativos tiempos contemporáneos. También han marcado, una especie de evolución, literalmente hablando, porque si tocamos el tema de violencia, podremos detectar que su gravedad sigue siendo la misma, solo que en diferentes escenarios tanto políticos, sociales, económicos, etc., que se vivían en aquellos tiempos. Como dijera Bobbio que los derechos tienen edad y es algo muy cierto, pues nacen y se reproducen como la historia política e ideológica lo va permitiendo. También sabemos que la violación a estos derechos tal vez en algún tiempo tuvieron aceptación, hasta que, reiteramos, gracias a los avatares históricos ideológicos-sociales provocaron una no aceptación a estas violaciones, y es cómo podemos mencionar que los derechos ya establecidos y los por establecerse, nunca serán rechazados ni abolidos, pese que carezcan de importancia en determinados casos por su nimiedad, pues su resultado positivo ha sido fructífero y ha dado lugar a la evolución de otros derechos fundamentales.

A grandes rasgos he mencionado el sentido histórico de los derechos fundamentales que los textos de análisis del libro precisan, y vemos que en pasado, presente y futuro siempre tendrán como esencia primordial y preponderante ser las “leyes del más débil” como lo afirma Ferrajoli, y desde luego para hacer dejar en claro que estos derechos no fueron por obra de magia que

aparecieron, sino por un largo y tedioso proceso y a base de movimientos y en su mayoría, derramamiento de sangre, y todo esto para propiciar indirecta o directamente su nacimiento.

Hemos hablado mucho sobre los derechos fundamentales, pero hasta ahora no hemos dado una definición clara. Según Luigi Ferrajoli, dice: *“que los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”*.

Las garantías individuales no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional para asegurar los mismos. Tienen un fundamento en la Constitución en el artículo 14 y 16.

Los derechos humanos son una categoría más amplia y que en la práctica de suele utilizar con menos rigidez que los derechos fundamentales. No olvidando ni dejando de mencionar que los derechos humanos siempre serán recomendaciones y nada más.

La principal diferencia que hay entre estos tres conceptos aparentemente complejos, es que no son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente. Una garantía nunca será equivalente a un derecho, existe un abismo entre ambas.

Miguel Carbonell Sánchez, en el libro hace referencias importantes al juicio de amparo en México. Refiere las muchas contradicciones que el juicio de amparo tiene. Para empezar critica la estrechez de la entrada del juicio de amparo debida a la legitimación activa -pagina86-; así sucede en buena medida por ejemplo con los llamados derechos difusos, con algunos derechos sociales -derecho a la salud, derecho al medio ambiente, derecho a la educación, derecho a la vivienda, entre otros- y con las violaciones de derechos que, siendo tales, no repercuten sobre una o más personas en lo individual, sino que presentan más bien perjuicios colectivos -desarrollo urbano, medio ambiente, políticas públicas, cuestiones de orden presupuestal en relación con el financiamiento de los derechos, recorte de derechos, etcétera-. En otras palabras debido a que el juicio de amparo procede solo a instancia de parte, limita el conocimiento de posibles violaciones de garantías a todos aquellos que indirectamente puedan ser afectados.

También el autor crítica la fórmula Otero, esta nos dice que las sentencias de amparo son relativas y no generales, es decir que la declaración de la inconstitucionalidad del acto atiende solo a los que promueven el amparo y no a todos los posibles afectados. Carbonell critica en este sentido:

1) Al limitarse la eficacia protectora del amparo al sujeto que actuó dentro de un procedimiento se provoca una importante desigualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías. Esto supone la consagración jurídica de la desigualdad, pues desde el propio texto constitucional se impone un tratamiento desigualitario a sujetos que se encuentran en los mismos supuestos normativos en este sentido, se puede sostener que la "fórmula Otero" choca con uno de los principios más elementales de la democracia: aquel de acuerdo con el cual la ley debe tratar a todos los ciudadanos por igual, evitando situaciones que pueden representar una discriminación de iure entre ellos.

2) Al no permitirse la declaración general de inconstitucionalidad se va en contra del principio de economía procesal, pues se obliga a los ciudadanos afectados a tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia. De hecho, se ha llegado al absurdo de que para el caso de algunas leyes como en el pasado lo fue la reglamentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales en materia de profesiones, el juicio de amparo se considere un trámite más.

3) Un tercer argumento importante es que con la "fórmula Otero" se burla de forma ostensible el principio de supremacía constitucional, pues se condiciona la superioridad de la carta magna al hecho de promover y ganar un amparo; es decir, para todos aquellos que por ignorancia, por falta de recursos o por no haber podido superar los innumerables tecnicismos consagrados en la Ley de Amparo no han podido obtener una sentencia favorable de los jueces federales, la supremacía constitucional es puro papel mojado, pues se les siguen aplicando las leyes, reglamentos o tratados que ya han sido considerados inconstitucionales.

Miguel Carbonell se cuestiona ¿cuáles son en México los derechos fundamentales?, aduce *“la respuesta solamente la puede ofrecer el propio ordenamiento constitucional mexicano”*. Son derechos fundamentales aquellos que, según el texto de la Constitución mexicana, corresponden universalmente a todos. Es importante señalar que los derechos fundamentales pueden encontrarse en cualquier parte del texto constitucional, sin que tengamos que buscar necesaria y exclusivamente en los primeros 29 artículos. La jurisprudencia y la doctrina han reconocido que hay derechos fundamentales, por ejemplo, en el artículo 31 constitucional que contempla “las obligaciones de los ciudadanos”. De la misma forma, es obvio que el artículo 123 contempla los derechos fundamentales de los trabajadores. Como también resulta indiscutible que son derechos fundamentales “las prerrogativas de los ciudadanos” establecidas en el artículo 35 constitucional -derecho de sufragio y derecho de asociación en materia política-.

Precisa que el papel de una Constitución a la hora de definir un sistema político, cultural, social y educativo de una nación, es para la toma de las grandes decisiones de un país; cómo queremos organizarnos, cómo queremos vivir. Se refiere fundamentalmente a dos cuestiones. Las constituciones modernas contemplan la división de poderes, es decir, cómo vamos a dividir el poder para que funcione, para que los órganos del Estado puedan cumplir con su tarea, sin poner en riesgo los derechos de las personas. Por otra parte, se refiere también a los derechos fundamentales; qué derechos tenemos, cómo nos vamos a relacionar con el gobierno y también entre nosotros los ciudadanos. Ésas son las funciones básicas de una Constitución. En realidad, toda Constitución es una síntesis de gestas históricas, de propósitos y sueños a veces cumplidos, a veces incumplidos, de un pueblo. Finalmente, una Constitución es una carta de navegación, una hoja de ruta, no de lo que somos sino de lo que queremos llegar a ser; no de lo que ya alcanzamos, sino de lo que queremos alcanzar. En ese sentido, se ha dicho que la Constitución es una especie de utopía concreta de nuestro tiempo. Es el moderno contrato social.

Miguel Carbonell se cuestiona ¿cuáles son en México los derechos fundamentales? Y aduce *“la respuesta solamente la puede ofrecer el propio*

ordenamiento constitucional mexicano. Son derechos fundamentales aquellos que, según el texto de la Constitución mexicana, corresponden universalmente a todos. Es importante señalar que los derechos fundamentales pueden encontrarse en cualquier parte del texto constitucional, sin que tengamos que buscar necesaria y exclusivamente en los primeros 29 artículos. La jurisprudencia y la doctrina han reconocido que hay derechos fundamentales, por ejemplo, en el artículo 31 constitucional que contempla “las obligaciones de los ciudadanos”. De la misma forma, es obvio que el artículo 123 contempla los derechos fundamentales de los trabajadores. Como también resulta indiscutible que son derechos fundamentales “las prerrogativas de los ciudadanos” establecidas en el artículo 35 constitucional (derecho de sufragio y derecho de asociación en materia política).

En un estado democrático de derecho, es de primordial y trascendental importancia la observancia de los derechos fundamentales.

El estado tiene necesariamente la obligación ineludible que el pleno goce y disfrute de los derechos fundamentales de las personas sea efectivo, asegurando su plena observancia para el beneficio de la sociedad en su totalidad; correspondiéndole al Estado el aseguramiento del libre ejercicio del derecho fundamental, para lo cual debe de extender la garantía que así lo proteja.

La garantía que el Estado se irroga a favor del gobernado, debe necesariamente contar con las instrumentaciones jurídicas idóneas para hacerla valer, primero, para asegurar el goce de los derechos, y en segundo lugar, para protegerlos ante actos de violaciones a los derechos fundamentales que ataquen o vulneren los derechos fundamentales de las personas; circunstancias que a la vez se traducen en un límite más para el poder público.

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en data 10 de junio del año 2011.

Como la publicación del libro fue realizada en el año 2004, me parecieron muy interesantes los comentarios que realiza el autor del libro referente a la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, por la íntima relación que guardan entre sí.

Comentarios que son de los textos siguientes:

La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades. Miguel Carbonell.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México.

Las principales novedades, dicho de forma telegráfica, son las siguientes:

1) La denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás (al menos en parte) el anticuado concepto de “garantías individuales”. A partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”. La expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de “derechos fundamentales”.

2) El artículo primero constitucional, en vez de “otorgar” los derechos, ahora simplemente los “reconoce”. A partir de la reforma se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, demostrando de esa manera una vocación cosmopolita muy apreciable.

3) En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos

humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

4) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “pro personae”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

5) Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

6) Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

7) El Estado mexicano, señala el artículo 1 constitucional a partir de la reforma, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

8) Queda prohibida la discriminación por causa de “preferencias sexuales”. Antes de la reforma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por “preferencias”, lo que podía generar ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición. La reforma deja claramente señalado que

son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho.

9) Una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con lo que a partir de la reforma señala el artículo 3 constitucional.

10) Se otorga rango constitucional al asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos y se reconoce de la misma forma el “derecho de refugio” para toda persona por razones de carácter humanitario. Esto amplía la solidaridad internacional que históricamente ha tenido México hacia las personas que sufren violaciones de derechos en sus países de origen, para quienes deben estar completamente abiertas las puertas el territorio nacional.

11) Se establece, en el artículo 18, que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Mediante este nuevo añadido al párrafo primero del artículo 18 constitucional la reforma del 10 de junio de 2011 subraya que en nuestras cárceles se deben respetar los derechos humanos y que no puede haber un régimen penitenciario compatible con la Constitución que permita la violación de tales derechos. La privación de la libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno que se violen sus derechos humanos, ni por acción ni por omisión de las autoridades.

12) Tomando como base lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos, se modifica el tristemente célebre artículo 33 constitucional, para efecto de modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras. Anteriormente esa facultad se ejercía de forma totalmente arbitraria, sin que se le diera ningún tipo de derecho de ser oído y vencido en juicio a la persona extranjera afectada. Con la reforma ya se señala que se debe respetar la “previa audiencia” y que la expulsión solamente procede en los términos que señale la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establezca. También será una ley la que deberá

determinar el lugar y el tiempo que puede durar la detención de un extranjero para efecto de su posible expulsión del territorio nacional.

13) Se adiciona la fracción X del artículo 89 constitucional para efecto de incorporar como principios de la política exterior del Estado mexicano, la cual corresponde desarrollar al Presidente de la República, “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”. Esto implica que los derechos humanos se convierten en un eje rector de la diplomacia mexicana y que no se puede seguir siendo neutral frente a sus violaciones. Si se acreditan violaciones de derechos humanos, México debe sumarse a las condenas internacionales y aplicar las sanciones diplomáticas que correspondan según el ordenamiento jurídico aplicable.

14) Se le quita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad contenida en el artículo 97 constitucional, la cual pasa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo cierto es que había sido la propia Suprema Corte la que, con toda razón, había pedido que se le quitara este tipo de facultad, que en rigor no era jurisdiccional y que generaba muchos problemas dentro y fuera de la Corte.

15) Se obliga a los servidores públicos que no acepten recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las respectivas comisiones estatales a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública. Toda recomendación debe ser contestada, tanto si es aceptada como si es rechazada. En caso de que alguna autoridad rechace una recomendación, puede ser citada por el Senado o por la Comisión Permanente (si la recomendación proviene de la CNDH) o bien por la legislatura local (si la recomendación fue expedida por una comisión estatal).

16) Las comisiones de derechos humanos podrán conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral. Solamente quedan dos materias en las cuales resultan incompetentes las comisiones de derechos humanos: los asuntos electorales y los jurisdiccionales.

17) Se establece un mecanismo de consulta pública y transparente para la elección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para los miembros del Consejo Consultivo de la propia Comisión.

18) Se faculta a la CNDH para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos. El ejercicio de dicha facultad se puede dar cuando así lo considere la Comisión o cuando sea solicitado por el Presidente de la República, el gobernador de un Estado, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas locales o el jefe de gobierno del Distrito Federal.

19) En los artículos transitorios, la reforma prevé la expedición de una serie de leyes que la irán complementando en el nivel legislativo. Así, ordena que se emita en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor, una ley sobre reparación de las violaciones de derechos humanos, una ley sobre asilo; una ley reglamentaria del artículo 29 en materia de suspensión de derechos; una ley reglamentaria del artículo 33 en materia de expulsión de extranjeros y nuevas leyes (tanto a nivel federal como local) de las comisiones de derechos humanos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México.

Como puede verse, se trata de una reforma que (pese a que es breve en su contenido), abarca distintos temas y aspectos relativos a la concepción y la tutela de los derechos humanos en México. Llega en un momento especialmente delicado, cuando la situación de los derechos humanos en el país se ha degradado considerablemente en el contexto de una exacerbada violencia y de una actuación desbocada e ilegal de un sector de las fuerzas armadas.

Llega también cuando México acumula ya seis sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han verificado en el plano internacional lo que ya se sabía: el Estado mexicano presenta profundas deficiencias en la tutela de los derechos.

Por eso es que, a partir de la publicación de la reforma constitucional, comienza una tarea inmensa de difusión, análisis y desarrollo de su contenido.

Una tarea que corresponde hacer tanto a los académicos como a los jueces, legisladores, integrantes de los poderes ejecutivos, comisiones de derechos humanos y a la sociedad civil en su conjunto.

La Constitución, por mejor redactada que esté, no puede cambiar por sí sola una realidad de constante violación a los derechos. Nos corresponde a todos emprender una tarea que se antoja complicada, pero que representa hoy en día la única ruta transitable para que en México se respete la dignidad de todas las personas que se encuentran en su territorio. De ahí que además de ser una tarea inmensa, sea también una tarea urgente e indeclinable.